

Expediente: 379/12
Carátula: SOSA FELIX EUSEBIO C/ VILCHE LUIS ALBERTO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 21/05/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27294306329 - VILCHE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO MEDICO
23148866279 - LA CAJA ASEGURADORA DEL RIESGO DE TRABAJO S.A., -TERCERO
20076536008 - SOSA, FELIX EUSEBIO-ACTOR
23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 379/12



H105015084533

JUICIO: SOSA FELIX EUSEBIO c/ VILCHE LUIS ALBERTO s/ Z- ENFERMEDAD ACCIDENTE. EXPTE. N° 1491/10

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título "SOSA FELIX EUSEBIO c/ VILCHE LUIS ALBERTO s/ Z- ENFERMEDAD ACCIDENTE", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por escrito de fecha 06/06/22 la Dra. Giselle Meheris Slame dedujo recurso de aclaratoria respecto de la regulación de honorarios dispuesta en el punto V° de la parte dispositiva de la sentencia definitiva del 26/05/22. Adujo que fue ella -y no la letrada Lucía López González- quien intervino a lo largo del proceso como apoderada de la parte demandada pues contestó demanda, adjuntó documentación, ofreció pruebas y presentó alegatos.

Pese a haber sido notificada, la contraria no se expidió al respecto y por decreto del 27/03/24 se ordenó el pase de la causa a despacho para resolver.

Mediante proveído del 18/04/24 se dispuso la notificación de la sentencia definitiva (y de la presente incidencia) a la letrada López González, atento a su intervención inicial en el proceso. Por escrito de fecha 23/04/2024 adhirió al recurso de aclaratoria presentado por la letrada Meheris Slame por cuanto desde el 10/09/2010 ésta comenzó a participar como apoderada del demandado y a actuar en forma exclusiva, negando su intervención.

A través de decreto del 25/04/24 se tuvo por contestado el traslado y volvió a ordenarse el pase a resolver.

CONSIDERANDO:

Resulta necesario precisar que, según nuestra legislación procesal, tres son los motivos de este remedio procesal: 1) La corrección de errores materiales; 2) La aclaración de conceptos oscuros; y 3) La subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin que la enmienda, aclaración o agregado pueda alterar lo sustancial de la decisión (art. 119 del CPL). Compulsada nuevamente la causa, puedo anticipar que prospera la aclaratoria solicitada respecto de los tópicos que a continuación señalo.

Fue la letrada Lucía López González quien contestó demanda como patrocinante del sr. Luis Alberto Vilche, a través de presentación de fecha 06/07/2010 (fs. 123/132 de expte. digitalizado) que se proveyó por decreto del 08/07/2010.

También fue quien dedujo el recurso de revocatoria que se admitió por sentencia del 30/11/2010, que contó con la participación del letrado accionante Celso Romero. Es oportuno indicar que no se regularon honorarios profesionales por esta incidencia.

La Dra. Meheris Slame recién se presentó por el demandado Vilche en audiencia testimonial de fecha 10/09/2010 (f. 151 de expte. digital) y que su apersonamiento se decretó el 14/09/2010 (f. 173).

Por otro lado, y aun cuando no fue reclamado, no puedo soslayar que en sentencia definitiva también se omitió regular honorarios a favor de los Dres. Giselle Meheris Slame y Celso Romero por la revocatoria que la primera dedujo y que se admitió por interlocutoria del 18/04/2017.

3. Es por lo expuesto y en virtud del allanamiento formulado por la Dra. López González que corresponde recalcular los honorarios profesionales -conforme los parámetros señalados en sentencia definitiva del 26/05/2022- valorando que la letrada Lucía López González participó en una etapa del proceso principal (contestación de demanda) y a la Dra. Meheris Slame en las otras dos; la intervención de los letrados López González y Romero en la incidencia del 30/11/10 y de los Dres. Romero y Meheris Slame en la revocatoria del 18/04/2017. Así lo declaro.

4. Nueva regulación de honorarios de sentencia definitiva:

Se tomará la misma base de cálculo de la sentencia definitiva de fecha 26/05/2022, o sea, el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde 27/05/2010 al 23/05/2022 (fecha considerada en la sentencia definitiva) con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales. Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$72.723,24.

1. Dr. Celso Roberto Romero: estimo de justicia regularle el 10% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter, a lo largo de las tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de \$11.272,10. Por no alcanzar sus honorarios el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha antes mencionada (23/5/22) (\$50.000,00 Resol. HCD 13/04/2022) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$77.500**.

Por la revocatoria del 30/11/2010: **\$1.352,65** (base x 6% x 20% + 55%). Por la incidencia del 18/04/2017: **\$1.183,57** (base x 7% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14))

2. Por la parte demandada intervinieron las Dras. Lucía López González y Giselle Meheris Slame. Fue la primera quien contestó demanda y asistió a audiencia de conciliación. La última ofreció y produjo pruebas y presentó alegatos.

Respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación, y distribuirlo entre los letrados sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados *"(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo"* (CCD "López Gálvez, Norma Graciela vs Díaz, Sonia Elvira y otra s/cobro ejecutivo", sent. 272 de fecha; 05/06/13).

a) Dra. López González: valoro adecuado regularle el 11% de la base regulatoria por su actuación como patrocinante a lo largo de una etapa del proceso, lo que arroja el monto de \$2.666,52.

Por la revocatoria que interpuso el 30/11/2010: **\$2.181,69** (base x 15% x 20%).

b) Dra. Meheris Slame: es justo regularle el 11% de la base regulatoria con mas el 55% por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja el monto de \$8.266,20.

Por la incidencia del 18/04/2017: **\$2.536,22** (Base x 15% x 15% + 55%).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto de los emolumentos de ambas letradas por el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita según Resolución HCD 13/04/2022 vigente al 23/05/22 (\$50.000), aquellos no podrán ser inferiores a dicha suma. Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 28/12/2023), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular los honorarios profesionales por su actuación en el proceso principal en la suma de \$50.000 más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de \$77.500.

En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada una, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo sin que quepa en cada caso particular respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría

desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Así, corresponde para la Dra. López González la suma de **\$11.624,99** y para la Dra. Meheris Slame la suma de **\$51.666,66**.

“V. REGULAR HONORARIOS: 1) Dr. Celso Roberto Romero: \$77.500 por el proceso principal. Por la revocatoria del 30/11/2010: \$1.352,65 y por la incidencia del 18/04/2017: \$1.183,57. 2) Dra. Lucía López González: **\$11.624,99** por el proceso principal. Por la revocatoria del 30/11/2010: \$2.181,69. 3) Dra. Giselle Meheris Slame: por la causa principal **\$51.666,66**. 4) Dr. Rafael Rillo Cabanne: \$77.500. 5) Perito Constanza Guillermina Gramajo: \$15.000, según lo analizado”.

COSTAS DEL RECURSO DE ACLARATORIA:

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto por derecho propio de la Dra. Meheris Slame, el silencio de las partes y allanamiento de la Dra. López González, se exime a las partes de costas. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ACLARAR Y RECTIFICAR el punto V de la parte resolutive de la sentencia definitiva del 26/05/2022, que quedará redactado de la siguiente forma: **“V. REGULAR HONORARIOS:** 1) Dr. Celso Roberto Romero: \$77.500 por el proceso principal. Por la revocatoria del 30/11/2010: \$1.352,65 y por la incidencia del 18/04/2017: \$1.183,57. 2) Dra. Lucía López González: **\$11.624,99** por el proceso principal. Por la revocatoria del 30/11/2010: \$2.181,69. 3) Dra. Giselle Meheris Slame: por la causa principal **\$51.666,66**. 4) Dr. Rafael Rillo Cabanne: \$77.500. 5) Perito Constanza Guillermina Gramajo: \$15.000, según lo analizado”.

II. COSTAS: eximir a las partes.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER. REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/349af690-16ae-11ef-ae20-a7e1db83efaa>